

Sección I. Disposiciones generales

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

1388 *Orden del consejero de Hacienda y Presupuestos de 23 de enero de 2014 por la que se establecen los honorarios estandarizados de los peritos terceros designados para intervenir en las tasaciones periciales contradictorias*

El procedimiento de tasación contradictoria, regulado en el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es un medio que pueden utilizar las personas interesadas para corregir las valoraciones realizadas por los órganos competentes de la Administración tributaria por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 57 de la citada Ley.

En este procedimiento participan el perito de la Administración y el perito del obligado tributario, y, en determinadas ocasiones, en función de las diferencias cuantitativas entre las valoraciones de éstos, tiene que intervenir también un perito tercero. En todo caso, la valoración de este último servirá de base a la liquidación que proceda, con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria.

Los honorarios de este perito tercero, tienen que pagarlos la Administración o el obligado tributario, en función de la diferencia que exista entre la valoración efectuada por el perito tercero y el valor declarado por el obligado tributario.

A pesar de las ventajas de objetividad que implica la intervención de un perito tercero en el procedimiento, existe la problemática derivada de la diversidad de los honorarios que cobran los peritos terceros, lo cual conlleva que muchos contribuyentes no insten este procedimiento, ya que no pueden hacer una previsión razonable de los honorarios que, en su caso, deberán satisfacer al perito tercero, lo que les puede provocar indefensión.

Ello hace aconsejable, por razones de seguridad jurídica, el establecimiento público de unos honorarios máximos para los peritos terceros que permitan realizar tanto a los obligados tributarios como a la propia Administración una estimación de los honorarios que se tendrían que pagar.

En este sentido, el artículo 161.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, prevé la posibilidad de que las administraciones tributarias competentes puedan establecer honorarios estandarizados para los peritos terceros designados, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley General Tributaria. La aceptación de la designación supone la de los honorarios aprobados por la Administración.

El artículo 6 de la Ley 12/2012, de 26 de septiembre, de Medidas Tributarias para la Reducción del Déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que los honorarios estandarizados para los peritos terceros designados para intervenir en las tasaciones periciales contradictorias se podrán aprobar mediante una orden del consejero competente en materia de hacienda.

Por todo ello, de acuerdo con las citadas disposiciones normativas, en uso de las atribuciones que tengo legalmente conferidas según el artículo 38.2 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears; el artículo 8 c del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y el Decreto 6/2013, de 2 de mayo, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente orden es regular el importe máximo que deberán percibir los peritos terceros designados para intervenir, de acuerdo con el procedimiento previsto, en las tasaciones periciales contradictorias efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Lo dispuesto en esta orden será aplicable a las tasaciones periciales contradictorias relativas a bienes o derechos constituidos sobre éstos,



que determinen los valores que han de considerarse en los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo 2

Informe de valoración del perito tercero

1. El informe emitido por el perito tercero en las tasaciones periciales contradictorias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 160.3 c del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
2. En las valoraciones de bienes inmuebles se describirán de manera detallada el inmueble, sus características y el análisis de la finca, se especificarán sus superficies y su régimen de uso y, en su caso, se describirán el edificio donde se sitúe el bien, la antigüedad, los acabados y las instalaciones comunes, incluyendo también planos y fotografías. Además, se describirá su entorno, con la enumeración de los equipamientos y de dotaciones de éste, así como de las comunicaciones.

Artículo 3

Importe máximo de los honorarios. Aceptación

1. La cuantía máxima de los honorarios por los trabajos de peritación que deberán percibir los peritos terceros que resulten designados en los procedimientos de tasación pericial contradictoria, se calculará de acuerdo con la siguiente escala, en función del valor comprobado por la Administración tributaria por los bienes y derechos objeto de valoración:

| <i>Valoración del inmueble (euros)</i> | <i>Honorarios (euros)</i> |
|--|--------------------------------|
| Desde 0,01 hasta 50.000 | 200 |
| Desde 50.000,01 hasta 8.000.000 | 200 + (valoración x 0,00035) |
| De 8.000.000,01 en adelante | 3.000 + (valoración x 0,00005) |

2. Si hay que valorar diversos bienes situados en el mismo edificio, los honorarios se determinarán a partir del valor conjunto de los bienes y se aplicarán los siguientes coeficientes: 1,10, si hay dos bienes; 1,15, si hay tres, y 1,20, si hay más de tres. Este criterio también se aplicará si hay que valorar varias parcelas contiguas.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en ningún caso el importe de los honorarios del perito tercero podrá exceder de 4.000 euros por la valoración de bienes y derechos de cualquier naturaleza que formen parte de un mismo expediente de presentación a efectos tributarios y se encuentren situados en la misma isla.

4. La aceptación del encargo por parte del perito tercero implica la aceptación de la escala de honorarios y de las reglas específicas establecidas en los apartados anteriores de este artículo. A estos efectos, con ocasión del encargo se comunicarán al perito la escala y las citadas reglas para que esté informado.

Artículo 4

Gastos remunerados

Los honorarios máximos de los peritos terceros, así obtenidos, comprenden todos los gastos derivados de la peritación, incluido, en su caso, el importe de las tasas devengadas por los visados de los colegios profesionales. No obstante, los honorarios no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se facturará aparte.

Artículo 5

Importe del depósito

A los efectos de la provisión de honorarios previos, a petición del perito tercero, la cantidad que haya de depositarse no podrá superar el importe que resulte de la escala anterior. A este importe, se le sumará el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición transitoria única

Normas transitorias

La presente orden se aplicará a las solicitudes de provisión de honorarios de los peritos terceros que hayan aceptado el encargo con posterioridad a su entrada en vigor.



Disposición final única
Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 23 de enero de 2014

El consejero de Hacienda y Presupuestos
José Vicente Marí Bosó

